



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº : 637 -2016-GRA/GR.

Ayacucho, 16 AGO 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 013235 de fecha 08 de junio del 2016, Opinión Legal N° 256-2016-GRA/GG-ORAJ-D-CALL, en setenta y dos (72) folios, respecto al Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 441-2016-GRA/GR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, dentro del término procesal administrativo hábil, previsto en el numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (LPAG), la recurrente **DIONISIA PRADO LEANDRO**, al amparo del artículo 208° de la citada Ley, interpone su recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 441-2016-GRA/PRES, de fecha 30 de mayo del 2016, acto administrativo a través del cual, el Titular del Gobierno Regional de Ayacucho, Cesa en la Carrera Administrativa por límite de edad de setenta (70) años de edad, a la servidora pública **doña DIONISIA PRADO LEANDRO**, por tanto vacante la Plaza N° 31 del Presupuesto Analítico de Personal (PAP), 356 del Cuadro Analítico de Personal (CAP) y Cuadro Nominativo de Personal (CNP), Cargo de Supervisor de Conservación y Servicios II, Nivel Remunerativo SAA (A-5) de la Secretaría General del Gobierno Regional de Ayacucho. Al respecto, el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecir en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que franquea la referida ley;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de



actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, y el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el presente recurso;

Que, la administrada **DIONISIA PRADO LEANDRO**, no conforme con la decisión adoptada por el Gobierno Regional de Ayacucho y aseverando que la Resolución Ejecutiva Regional impugnada, atenta contra sus derechos e intereses laborales, interpone su recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su respectivo recurso, señalando que su cese por límite de edad es totalmente arbitrario e ilegal, puesto que pese a lo dispuesto por la Gerencia General, mediante el Memorando N° 190-2016-GRA/GR-GG, de fecha 08 de marzo del 2016, en la cual se suspende su cese por razones accesibles a todo humano entendimiento, hasta el mes de diciembre del año en curso, sin embargo contrariamente y a lo dispuesto y en forma arbitraria se ha dispuesto su cese por límite de edad, mediante la resolución impugnada. Asimismo, sustenta su impugnación, en la Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema recaída en la Casación Laboral N° 1533-2012-Callao, en la cual precisa que de acuerdo a una interpretación sistemática del artículo 16° inciso f) y el artículo 21° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 (aprobado por D.S. N° 003-97-TR), deberá entenderse que la jubilación automática obligatoria y/o cese de la Administración Pública del recurrente debió aplicarse cumplido los 70 años de edad y no a partir de ella, por lo que a interpretación de dicha sentencia, la apelante nacida el 17 de noviembre de 1945, había cumplido 70 años de edad el 17 de noviembre del 2015, por lo tanto su cese debió aprobarse el 18 de noviembre del 2015, y no antes o después de dicha fecha;

Que, sobre el particular, es necesario aclarar que el artículo 34°, literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la Carrera Administrativa termina por: a). Fallecimiento, b). Renuncia, c). Cese Definitivo y d). Destitución. Asimismo el artículo 35° de la misma norma, refiere que son causas justificadas para el cese definitivo de un servidor: a). Límite de setenta años de edad, concordante con el artículo 186° del Reglamento del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo tanto de conformidad a las normas enunciadas la carrera administrativa termina entre otras causas, al cumplir los setenta (70) años de edad, sin existir un marco legal que expresamente autorice a las entidades a negociar o extender el vínculo laboral por encima del límite de edad;

Que, bajo el contexto legal enunciado anteriormente, el Titular del Gobierno Regional de Ayacucho, ha procedido con emitir la Resolución Ejecutiva Regional N° 441-2016-GRA/VGR, de fecha 30 de mayo del 2016, sin tener en cuenta la disposición de la Gerencia General, que mediante Memorando N° 190-2016-GRA/GR-GG, de fecha 08 de marzo del 2016, dispone la suspensión del proyecto de la Resolución Ejecutiva Regional que cesa por límite de edad a la impugnante, el cual es observado por la administrada **DIONISIA PRADO LEANDRO**; sin embargo el propio Gerente General al haber visado la Resolución que Cesa a la apelante, tácitamente habría dejado sin efecto el referido Memorando N° 190-2016-GRA/GR-GG;



Que, del mismo modo, deberá tenerse en cuenta que la propia Corte Suprema, ha emitido la **Casación Laboral N° 9155-2015-Lima**, en la cual se valida el despido de personas mayores de 70 años, por límite de edad, sin derecho a indemnización por despido arbitrario. Según el caso, a un trabajador (73 años) de edad, se le comunicó que quedaba extinguido el vínculo laboral por causal de límite de edad, por lo cual demandó a su empleadora por despido arbitrario. Sobre esto, la Corte Suprema analizó dos posiciones interpretativas del artículo 21° de la LPCL. **1).** La Primera que considera que pasado el límite de edad opera la jubilación obligatoria del trabajador, pudiendo ser despedido sin derecho a indemnización, incluso si pasado dicha edad, por acuerdo expreso o tácito continúa laborando. **2).** La segunda posición considera que, cumplido los 70 años y pasado esta fecha, el trabajador encuentra protección contra el despido arbitrario. **La Corte Suprema se inclinó por la primera postura argumentando que es la voluntad del legislador fijar un límite al ciclo laboral;**

Que, con esta decisión, la Corte Suprema se aparta del criterio fijado en la Casación N° 1533-2012 Callao. Por tanto, refiere la decisión asumida por la judicatura ratifica la justificación de que la jubilación obligatoria permite un recambio generacional y fomenta el empleo;

Que, asimismo, existen uniformes precedentes administrativos del SERVIR, que establecen el cese del servidor de la carrera administrativa por límite de edad, conforme lo establece la Resolución N° 01341-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala. Del mismo modo el Tribunal Constitucional ha manifestado, a través de la Resolución emitida en el Expediente N° 2430-2003-AA/TC que "De acuerdo con el artículo 35° inciso a), del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el inciso a) del artículo 186° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la citada ley, constituye causa justificada para cesar definitivamente a un servidor público haber cumplido 70 años de edad, lo que es aplicable al caso de la demandante, (...), concluyendo que la decisión de cesar a un trabajador por límite de edad, no vulnera sus derechos constitucionales relativos al trabajo" (...), ya que al alcanzarse el límite de edad (70) años, se justifica el cese definitivo de un servidor público;

Que, cabe destacar que dentro de la actividad privada donde la Ley de Productividad y Competitividad Laboral-Decreto Supremo 003-97-TR, establece que la jubilación es obligatoria y automática en caso de que el trabajador cumpla 70 años de edad, pero a la vez admite el pacto en contrario o el acuerdo de partes, sin embargo esta regulación no puede ser extendida al régimen de la carrea administrativa;

Que, con respecto a la suspensión de los efectos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 441-2016-GRA/GR, de fecha 30 de mayo del 2016, no amerita emitir opinión alguna, debido a que la impugnación ha sido resuelto;

Que, por lo tanto, estando a las normas legales enunciadas y observando principalmente la **Casación Laboral N° 9155-2015-Lima** de la Corte



Suprema de la República, el Recurso Administrativo de Apelación, materia del presente pronunciamiento debe declararse Infundado, teniendo en consideración que la Resolución Ejecutiva Regional N° 441-2016-GRA/GR, de fecha 30 de mayo del 2016, que resuelve Cesar a la apelante, se ha dictado cumpliendo con los requisitos de validez establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que fue emitida conforme al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas en el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, Resolución N° 0366-2015-JNE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la recurrente **DIONISIA PRADO LEANDRO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 441-2016-GRA/GR de fecha 30 de mayo del 2016; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, al haberse aplicado correctamente el cese por límite de edad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES
GOBERNADOR (e)